

## RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0515

### EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

**Que**, el artículo 122 de la Constitución de la República determina que el máximo órgano de administración legislativa es el Consejo de Administración Legislativa, integrado por la Presidencia, las dos Vicepresidencias y cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre sus Asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas;

**Que**, el artículo 126 de la Constitución de la República establece en el artículo 126 que la Asamblea Nacional para el cumplimiento de sus labores, se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

**Que**, de acuerdo con el artículo 227 de la Norma Suprema, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, determinan que están sujetos a esa Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa, además que la Asamblea Nacional tiene personería jurídica y autonomía económica, financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión;

**Que**, los artículos 13 y 14, numerales 5 y 6 ibidem, establecen que el Consejo de Administración Legislativa (CAL), es el máximo órgano de administración legislativa, teniendo entre otras funciones y atribuciones el elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Entidad;

**Que**, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, dispone que: “La Asamblea Nacional funciona en la sede de la Función Legislativa en la ciudad de Quito. De manera excepcional, se reunirá en cualquier parte del territorio nacional o a través de medios telemáticos por convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional (...);”

**Que**, el artículo 110 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, sobre los deberes y atribuciones de las y los asambleístas, señala que actuarán en las sesiones del Pleno y ejercerán el derecho al voto por medios físicos, electrónicos, virtuales o telemáticos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo y que la reglamentación considerará las

particularidades de las y los asambleístas por las circunscripciones del exterior y facilitará su participación por medios telemáticos durante el tiempo que se encuentren en su jurisdicción;

**Que**, el artículo 127.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, referente a las Sesiones virtuales establece que: “Se entenderá por sesión virtual, aquella reunión que realiza desde distintos puntos del territorio nacional, de forma remota, utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de Internet que garantice la posibilidad de interacción en audio y video, simultánea y en tiempo real entre los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional. El procedimiento para las sesiones virtuales será establecido en el reglamento que se dicte para el efecto. (...)”;

**Que**, el artículo 147 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, respecto a la asignación de un dispositivo electrónico conectado al sistema de curul electrónica, dispone: “La Asamblea Nacional adaptará el mecanismo para la implementación de una curul que habilite la participación de las y los asambleístas de las circunscripciones del exterior, conforme las disposiciones establecidas en esta Ley y la reglamentación respectiva (...)”;

**Que**, el artículo 148 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020 referente al registro y huella dactilar, dispone: “(...)En caso de participación telemática el registro se realizará de conformidad con el procedimiento interno establecido para el efecto.”; “Para el caso de las sesiones virtuales, las y los asambleístas tendrán asignado un acceso a una conexión remota a su curul electrónica, que facilite y garantice a través de audio y video en tiempo real, la constatación de su presencia o verificación del cuórum, así como el ejercicio de su derecho al voto en las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional. Para el funcionamiento y administración de la conexión por medios remotos a la curul electrónica en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo. (...)”;

**Que**, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, dispone que “Una vez entre en vigencia la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), en el plazo de ciento veinte días, actualizará la normativa interna y emitirá los siguientes reglamentos: (...) 3. Reglamento de participación y voto telemático...”;

**Que**, los artículos de 3 y siguientes del Reglamento para la implementación de las sesiones virtuales y el Teletrabajo emergente en la Asamblea Nacional, establecen el manejo de las sesiones virtuales entre las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional y determinan el permitir el cumplimiento de las obligaciones legales de participar con voz y voto, a través de los medios telemáticos que se establezcan para el efecto de todos los asambleístas mientras se mantenga el teletrabajo;

**Que**, con fecha 27 de febrero de 2012, el Consejo de Administración Legislativa aprobó el Reglamento de funcionamiento de la Curul Electrónica y creó el Sistema de Curul Electrónica en la Asamblea Nacional del Ecuador;

**Que**, el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución CAL.2019-2021-432 de 24 de febrero de 2021, aprobó el Reglamento de la Curul Electrónica, de Participación y Voto Telemático; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN PARA LA ACTIVACIÓN DEL SISTEMA DE CURUL ELECTRÓNICA EN LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS, QUE REFORMA A LA RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-432 DE 24 DE FEBRERO DE 2021, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE LA CURUL ELECTRÓNICA, DE PARTICIPACIÓN Y VOTO TELEMÁTICO**

**Artículo 1.-** La presente resolución tiene por objeto la activación e implementación del sistema de curul electrónica en las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la curul electrónica, de participación y voto telemático.

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente:

**“Artículo. 7.- Sistema de Curul Electrónica aplicada a comisiones.-** El sistema de curul electrónica, se utilizará en las sesiones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.

*Para dicho efecto, la Secretaría General y la Coordinación General de Tecnologías de la Información coordinarán la activación del sistema de curul electrónica en las comisiones.*

*El sistema de curul electrónica aplicado a las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, automatizará los siguientes procesos:*

- 1. Registro y autenticación de las y los asambleístas;*
- 2. Registro y visualización de quórum;*
- 3. Registro y visualización de la votación electrónica;*
- 4. Distribución digital de documentación; y,*
- 5. Los que se autorice por parte del Consejo de Administración Legislativa.*

*Respecto a los mecanismos de autenticación, se estará a lo dispuesto el artículo 13 y a lo descrito en el Capítulo IV de este mismo cuerpo normativo.”*

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:

**“Artículo. 8.- Gestión del Sistema de Curul Electrónica en comisiones.-** La o el Secretario Relator de la comisión especializada será el responsable del manejo y operación del sistema de curul electrónica aplicado a la comisión y todos sus procesos.

*Cualquier novedad o requerimiento por parte de los y las asambleístas, referente al uso del sistema será notificada a la o el Secretario relator de la Comisión.*

*Con la utilización del sistema de curul electrónica, las obligaciones de las y los Secretarios Relatores derivadas del Reglamento de las comisiones especializadas y ocasionales de la Asamblea Nacional, respecto de la remisión de votaciones, se tendrán como cumplidas con el envío a la Secretaría General de los reportes de votaciones generados por el referido sistema.*

*Los reportes de registro y quorum generados por el sistema de curul electrónico servirán como insumos para el reporte de asistencias que el Secretario Relator deberá elaborar y remitir a la Administración General.”*

**Artículo 4.-** Agréguese, a continuación de las Disposiciones Generales, las siguientes Disposiciones Especiales:

**“DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CURUL ELECTRÓNICA EN LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES:**

**PRIMERA:** *El Secretario Relator de la Comisión Especializada tiene la potestad para que, en cada sesión realizada de manera presencial, proceda a verificar la asistencia presencial de las y los asambleístas miembros de la comisión, que será el requisito previo para proceder con la habilitación del sistema de curul electrónica que les permitirá actuar en la sesión.*

*El Secretario Relator deberá repetir la verificación respecto de la asistencia presencial de las y los asambleístas miembros de la comisión, previo a cada votación. Tras la verificación, el Secretario Relator procederá a inhabilitar las curules electrónicas de las y los asambleístas que no se encuentren presentes en la sala de sesiones.*

*Si durante el transcurso de la sesión de la comisión se solicitara la verificación del quórum, el Secretario Relator deberá realizar la validación de igual forma que en el inciso anterior.*

**SEGUNDA:** *En las sesiones presenciales de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, será obligatorio para las y los asambleístas miembros de las mismas, hacer uso del sistema de curul electrónica dentro de la sala de sesiones de la comisión o, cuando fuere el caso, en alguno de los salones del Palacio Legislativo, donde la sesión haya sido convocada.*

**TERCERA:** *Para el uso del sistema de curul electrónico en las sesiones de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, las y los asambleístas deberán registrar un único dispositivo para el acceso al sistema, para lo cual enviarán un memorando por vía del sistema de Gestión Documental, dirigido al Secretario Relator de la Comisión quien notificará por la misma vía, al servidor legislativo de la Gestión de Audio, Video y Voto Electrónico perteneciente a la Coordinación de TICs, asignado al soporte técnico de la comisión.*

**CUARTA:** *El uso del sistema de curul electrónico será opcional, de acuerdo con la disponibilidad de recursos logísticos y tecnológicos, en las sesiones presenciales en territorio que realicen las comisiones especializadas permanente y ocasionales.”*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA:** *La activación del sistema de curul electrónica en las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, será sucesiva y secuencial, de acuerdo al cronograma aprobado.*

Serán responsables del proceso de activación de sistema de curul electrónica, la Secretaría General junto con la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación.

**SEGUNDA:** El uso del sistema de curul electrónica para las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional, será obligatorio a partir del primero de noviembre del dos mil veinte y cuatro, una vez terminadas todas las fases previas de activación tecnológica, para lo cual la Secretaría General junto con la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, remitirán el informe de culminación de las etapas, el cual será notificado para conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.

Desde la fecha de aprobación de la presente resolución hasta el treinta y uno de octubre del dos mil veinte y cuatro, las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, podrán, opcionalmente, sesionar con el sistema de voto electrónico.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA:** Se dispone y autoriza a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, realizar la codificación del Reglamento de la Curul Electrónica, de Participación y Voto Telemático.

**SEGUNDA:** La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por parte del Consejo de Administración Legislativa.

*Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.*



ING. HENRY KRONFLE KHOZAYA, MGTR  
**Presidente de la Asamblea Nacional**



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO, MGTR  
**SECRETARIO GENERAL**